



Constancia secretarial:

Señor Juez: La acción de tutela a que se refiere este expediente digital llegó de la Oficina Judicial reparto a medio día del 14 de diciembre de 2021, por lo que el término de 20 días hábiles para resolver la impugnación vence el 3 de febrero de 2022 a las 5:00 pm.

A su despacho.

Medellín, 2 de febrero de 2022.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	María Ester Rodríguez Marín c.c. 1040797099 gerencia@valenciaescobar.com
Accionada	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A.- notificacionesjudiciales@esimed.com.co
Accionada	CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación. notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín j10ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co 05001-43-03-010-2021-00291-00 (01 para 2a instancia)
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sentencia	No. 013
Providencia	Revoca fallo de primera instancia que concedió amparo.
	Expediente digital.

Se ocupa ahora este Juzgado de Circuito de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS -ESIMED S.A.- frente a la sentencia del 19 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA ESTER RODRÍGUEZ MARÍN contra la antes mencionada y CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, cuya parte resolutive expresa:

“FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARÍA ESTER RODRÍGUEZ MARÍN** en contra del **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED-**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A-ESIMED-** que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de este fallo, inicien la reconstrucción del expediente contractual donde reposaba la información solicitada por la señora **MARÍA ESTER RODRÍGUEZ MARÍN**, con el fin de verificar los documentos y entregar una respuesta de fondo a la petición presentada el **14 de octubre de 2021**.

TERCERO: ADVERTIR A LA SEÑORA MARÍA ESTER RODRÍGUEZ MARÍN que si bien la responsabilidad del Juez Constitucional es salvaguardar su derecho fundamental de petición,



cuenta con la Jurisdicción Ordinaria a la cual puede acudir en proceso Ejecutivo derivado del título que le otorgó la Sentencia Civil, recordando que existen otros mecanismos judiciales para hacer efectivas sus pretensiones en torno al cumplimiento de la sentencia judicial proferida a su favor y en concordancia con el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SANDRA SÁNCHEZ OSORIO
JUEZ**

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la Sra. María Ester Rodríguez Marín que ella y otros en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Medellín adelantaron proceso de responsabilidad médica contra ESIMED S.A. donde ésta fue condenada a pagarles ciertas sumas de dinero que especifica en el escrito de tutela.

Afirma que para la época de los hechos estaba afiliada al plan obligatorio de salud en CAFESALUD EPS por lo que entre ella y la EPS existe relación contractual en virtud de la afiliación y por tanto los presentes pedimentos son derivados del incumplimiento contractual y CAFESALUD es civilmente responsable, pues poseía contrato de prestación de servicios asistenciales plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento suscrito con ESIMED, propietaria de la Clínica Esimed Juan Luis Londoño y en dicho contrato de prestación de servicios asistenciales en la cláusula 18 se habla de exigibilidad de pólizas de responsabilidad civil extracontractual y póliza de responsabilidad civil profesional.

Que el 14 de octubre de 2021 envió derecho de petición a ESIMED y a CAFESALUD EPS En Liquidación solicitando las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y póliza de responsabilidad civil profesional en razón de la cláusula 8ª del contrato (antes aludió a la cláusula 18) DNC-CF-330-2015 de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento suscrito entre ESIMED y CAFESALUD S.A. firmado el 28 de septiembre de 2015.

Infirió que los términos de su petición fueron los siguientes:

“En atención a lo anterior solicito copia en medio magnética de las pólizas exigidas y aportadas según la cláusula décima octava y en su parágrafo primero; del contrato NªDNC-CF-330-2015 de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento suscrito entre CAFESALUD EPS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. firmado a los 28 días del mes de septiembre de 2015.

Asean adelantadas todas las gestiones para hacer efectivos los amparos contratados.

Se me explique el amparo y la cobertura de dicha póliza o pólizas hacia terceros esposo y tres hijos.

Se me haga un listado de los documentos a aportar y faltantes a presentar para materializar la reclamación.



Se me explique de manera detallada el paso a paso para materializar el al amparo de la póliza, incluidos los tiempos de pago.”

Finaliza la señora Ester Rodríguez diciendo que las accionadas han dado respuestas ambiguas, que para nada resuelven de fondo sus pedimentos y se abstienen de proporcionar la información que está solicitando, y agrega que dichas pólizas constituyen la principal garantía para hacer efectivo el pago de la obligación soportada en la sentencia “en favor de mi cliente” y no generar una doble victimización.

Dice vulnerados sus derechos al debido proceso, petición, tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad.

Como PRETENSIONES solicita que se ordene a las accionadas dentro de un término perentorio dar respuesta efectiva y de fondo proporcionando las copias de las pólizas y actuando y respondiendo conforme a los puntos de su derecho de petición

Anexos:

- a) Derecho de petición formulado por el profesional del derecho Edwin Gustavo Valencia Libreros con fecha del 15 de octubre de 2021, quien dice actuar en interés particular.
- b) Respuesta al derecho de petición dada por CAFESALUD en Liquidación.
- c) Respuesta al derecho de petición dada por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED.

Trámite procesal, respuesta de las accionadas.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 5 de noviembre de 2021 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela y anexos:

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED respecto al derecho de petición comienza por informar que fue contestado el pasado 15 de octubre al correo gerencia@valenciaescobar.com y dirigido al Sr. Edwin Valencia quien figura como apoderado de la accionante.

Expresa que “El inconformismo de la señora Rodríguez Marín, radica en la respuesta negativa obtenida por parte de esta entidad que, muy contrario a lo que manifiesta de haberle dado una respuesta ambigua, se le pone en conocimiento la situación actual por la cual está atravesando Esimed S.A., en cuanto a la imposibilidad de acceder a la información y validar lo que, en el derecho de petición se solicitó. Luego entonces, la vulneración deprecada por la parte activa es un tanto vana, pues si bien es cierto que la entidad no dio respuesta satisfactoria a lo solicitado, también lo es que, lo aquí discutido y por lo que debe propender el juez de tutela es detallar si hubo o no una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición, independientemente de si fue negativa o positiva.”

Solicitó esa accionada que por carencia actual de objeto por hecho superado y por improcedencia de la tutela se ordene el archivo.



Argumentó que si bien es cierto que el derecho de petición debe ser contestado en forma clara, de fondo y precisa, también lo es que no siempre la entidad peticionada deba acceder en forma positiva, pues la contestación puede ser o bien negativa o bien positiva, sin que ello signifique transgresión al derecho de petición.

Resaltó que lo solicitado por la actora en sus fundamentos fácticos y pretensiones, no es la acción de tutela el escenario adecuado para ello, pues lo que pretende es hacer efectiva una decisión judicial.

Anexos:

- a) Respuesta de ESIMED del 15 de octubre de 2021 dirigida al señor Edwin Gustavo Valencia Libreros.
- b) Poder otorgado por ESIMED para representación judicial y administrativa.

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN respondió al libelo de tutela, previas explicación histórica, informó que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 007172 del 22 de Julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD EPS S.A. EN REORGANIZACIÓN** y que de conformidad con la Resolución 007172 del 22 de Julio de 2019, se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de CAFESALUD EPS S.A., en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el Sistema General de Seguridad en Salud, y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras.

Informa que al derecho de petición se le dio respuesta el 10 de septiembre de 2021 dirigida al señor Edwin Valencia, apoderado de la actora mediante correo electrónico, y cuyo contenido insertó o copió en la contestación que se está compendiando, respuesta en la cual comienza por precisar que CAFESALUD EPS en liquidación no es parte demandada dentro del proceso tramitado en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por lo que la actora no puede afirmar que la EPS es civilmente responsable en el caso de la señora Ester Rodríguez, pues no existe sentencia que así lo declare.

Le explicó al peticionario que teniendo en cuenta que el archivo documental de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en intervención en este momento no es posible informar si dentro de los archivos entregados a la Liquidación se encuentren las pólizas solicitadas y que sin embargo procedieron a informar de la misma petición a Estudios e Inversiones Medicas – ESIMED S.A. para que en efecto si ellos cuentan con la información solicitada procedan entregarla. Que por esa misma razón no es posible explicar los amparos o coberturas, ni responder la petición de listado de documentos y/o faltantes para materializar la reclamación de la póliza, ni indicarle el paso a paso.

Anunció en la respuesta como anexo “constancia 44-2021, mediante la cual La Unidad de Gestión Documental de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN informa el inicio de la búsqueda de las pólizas del contrato DNC-CF-3330-2015, cuyo contratista es el Estudio E Inversiones Medicas SA Esimed S.A., identificado con NIT 800215908 y se manifiesta que una vez encontrada la información requerida se realizara la entrega a la dependencia solicitante. (...)”



Concluyó pidiendo al Juzgado que se declare carencia de objeto por hecho superado, toda vez que dio respuesta a la petición objeto de la tutela.

Anexos:

- a) Respuesta de CAFESALUD del 10 de noviembre de 2021 dirigida al señor Edwin Gustavo Valencia Libreros.
- b) Constancia de remisión por correo electrónico de complementación respuesta.
- c) RESOLUCIÓN NUMERO 007172 DE 2019 del 12 JUL 2019 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6".
- d) Escritura pública constitutiva de poder general.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED en su escrito de impugnación comienza por reiterar lo expuesto al responder a la demanda de tutela y agrega que como está evidenciado en el segundo semestre a finales del año 2018, la entidad accionada empezó a presentar inconvenientes de flujo de caja, lo cual la imposibilitó para realizar los pagos a sus trabajadores, a los proveedores y al personal médico contratado por honorarios, como lo venía haciendo

ESIMED S.A., como consecuencia de la Medida de Vigilancia Especial que adoptó la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 009642, debió realizar el cierre preventivo de todas las sedes, lo que conllevó al cese en la facturación de cada una de las Clínicas y no ha podido tener acceso al sistema Seven y Kaktus donde reposa toda la información de movimientos financieros de la entidad, incluyendo pagos realizados a sus empleados, por estar alojada en Heon Health On Line con el cual ESIMED terminó convenio a partir de marzo de 2018. Lo anterior no obstante una tutela que fue fallada a su favor el 10 de agosto de 2019.

Por ello afirma que ESIMED S.A. no tiene información, ni medios para validar si las pretensiones de la accionante corresponden a la realidad.

Adujo y argumentó dificultad sobreviniente, buena fe, e imposibilidad temporal de cumplimiento.

Anexos:

- 1) Certificado Bancario de estado actual de cuenta corriente de Esimed S.A, expedido por el Banco de Bogotá.



- 2) Resolución número 009642 de fecha 12 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- 3) Resolución número 011465 de fecha 12 de diciembre de 2018 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- 4) Informe final de la medida de vigilancia especial de fecha 20 de diciembre de 2018, expedida por la firma Auditoria y Gestión Ltda.

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no impugnó el fallo.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que el actor formuló una petición a la entidad accionada quien según él vulnera sus derechos. En cuanto al principio de inmediatez habida cuenta de la ocurrencia de los hechos y las restricciones impuesta por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia provocada por el Covid 19, se estima satisfecho.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.



Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

¹ Sentencias T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

Pero adicional a lo anterior debe atenderse también a la Sentencia T- 155 de 2017, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

El caso concreto:

Expuso la actora Sra. María Ester Rodríguez que formuló derecho de petición a CAFESALUD EPS S.A. en liquidación y a ESIMED S.A. al cual las accionadas han dado respuestas ambiguas, que para nada resuelven de fondo los pedimentos realizados absteniéndose de proporcionar la información que se les está solicitando y que en razón de ello interpuso la tutela que ocupa.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Por su parte las accionadas al libelo contestaron exponiéndole al Juzgado la manera en que dieron respuesta cada una al mismo derecho de petición, precisando CAFESALUD que no fue parte en el proceso judicial al que se refiere la actora, ni se le ha impuesto condena alguna; y por su parte ESIMED explicó las dificultades que tiene para acceder a su información guardada en un sistema informático.

Visto el derecho de petición cabe resaltar en primer lugar que el mismo se asemeja a una demanda en la que se enrostran hechos, se imputan culpas y responsabilidades a los destinatarios, uno de ellos ESIMED S.A. condenado, según la actora en proceso civil con sentencia judicial a resarcir unos perjuicios, y el otro CAFESALUD EPS S.A. que no fue parte en ese proceso y por ende no se le ha impuesto condena alguna, explicó lo ocurrido con sus archivos, que se procederá a la búsqueda y que una vez se haga la recuperación del caso se entregará a la dependencia solicitante.

Todo ello para pedir la Sra. Rodríguez que esas sociedades le:

- a) Suministren copia de unas pólizas.
- b) Adelanten todas las gestiones para hacer efectivos los amparos contratados.
- c) Le expliquen el amparo y la cobertura.
- d) Le hagan un listado de documentos a aportar y faltantes para materializar la reclamación.
- e) Se le explique el paso a paso para materializar el amparo, incluidos los tiempos de pago.

Pues considera la actora que “Dichas pólizas constituyen la principal garantía para hacer efectivo el pago de la obligación soportada en sentencia judicial en favor de mi cliente y no generar una doble victimización.”

Como se verifica del contenido del derecho de petición en general y de los puntos que finalmente concreta como real petición, pueden entenderse como razonables cada uno de ellos los cuales el Juzgado acaba de copiar y marcar con los literales b, c, d y e en el caso concreto, pero en el entendido de que quien formula esos pedimentos no sea un profesional del derecho, es decir un ama de casa por ejemplo o alguien que desempeñe labores ajenas al devenir o trajín jurídico, pues lo más probable es que por no ser abogado desconozca ante quién y cómo se deben adelantar los trámites para hacer efectivo algún amparo contenido en una póliza de seguro, probablemente necesita que le expliquen los amparos y las coberturas no obstante que los mismos debe estar contenidos claramente en la respectiva póliza, como igualmente necesitará que le hagan un listado de documentos necesarios para la reclamación y le expliquen el paso a paso para materializar el amparo. Sin embargo ese derecho de petición así elaborado resulta algo exótico cuando como aquí se verifica aparece firmado por un profesional del derecho que con toda seguridad debe conocer ante quién y cómo se adelantan las gestiones para reclamar la efectividad o el pago de una cobertura establecida en determinada póliza de seguro, y más cuando el mismo abogado signatario del derecho de petición conoce de la existencia de una sentencia condenatoria que realmente es el título o la base de recaudo ejecutivo para reclamar del deudor el pago, si este no se hubiere hecho aún luego de ejecutoriada la sentencia. Por cierto, según se desprende de los hechos narrados por la señora Ester Rodríguez en su escrito de tutela, la sentencia a que se refiere no impuso condena a aseguradora alguna, y tal dama nada dice respecto a si pidió, por intermedio de su apoderado judicial, al Juzgado que profiriera el fallo que dictara mandamiento ejecutivo de pago y decretara medidas cautelares, en pro de obtener el pago de la obligación, como dice la accionante, soportada tal obligación en la sentencia, es decir no en póliza alguna que hubiera sido objeto de debate en el proceso verbal indemnizatorio.



Como los puntos antes distinguidos con los literales b, c, d, y e sus respuestas realmente son de exclusiva competencia de la aseguradora que probablemente hubiere contratado alguna de las aquí accionadas, es claro que es notoriamente improcedente ordenar a las accionadas que se pronuncien al respecto, por lo que el amparo al derecho de petición en torno a esos puntos resulta impertinente.

Resta entonces resolver si el amparo otorgado al derecho de petición y ahora en torno al pedido de copias de una o unas pólizas de seguro resulta o no procedente y para lo cual cabe destacar que cada una de las accionadas o demandadas en tutela explicaron las causas por las cuales no les es posible acceder a sus archivos para obtener las copias de las pólizas, explicaciones que esta agencia judicial encuentra razonables, de ahí que realmente el derecho de petición no se avista vulnerado y más cuando el título o base de recaudo de la condena que la accionante dice tener a su favor y a cargo de ESIMED consta en una sentencia del Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por lo que es la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria y por ante el mencionado Juzgado la adecuada para la exigibilidad del pago de las indemnizaciones y no la acción de tutela, como aquí pretende la accionante cuando pide que se hagan efectivos los amparos, refiriéndose a unas pólizas que eventualmente pueden existir. Es decir que el acceso a la justicia tampoco le está siendo entorpecido por ESIMED (autora de la impugnación) ni por alguna otra entidad.

Es más, para la obtención de copias de las póliza o pólizas bien puede la actora pedir las a la aseguradora que las haya expedido, o a quién realmente tenga en su poder un ejemplar de las mismas, y si le son negadas esas copias sin razón justificada, bien puede acudir la señora Ester Rodríguez a la justicia ordinaria mediante la vía de petición de prueba anticipada de exhibición de documentos o inspección judicial, según lo previsto en los arts. 183, 186 y 189 del Código General del Proceso.

De lo anterior resulta evidente que la respuesta dada por la impugnante ESIMED S.A., al igual que la respuesta que dio CAFESALUD EPS S.A. al derecho de petición que en iguales términos les formuló la señora ESTER RODRÍGUEZ es clara, precisa y resuelve en lo que fue posible el derecho de petición, con lo cual este derecho se encuentra satisfecho no obstante que las respuestas dadas no satisfagan las pretensiones de la peticionaria, pues como bien es sabido el mero derecho de petición no obliga ineludiblemente a que el destinatario tenga necesariamente que resolver positivamente en favor del peticionario, pues esa respuesta puede llegar a ser negativa si las circunstancias así lo ameritan, como en este caso ocurrió.

En resumen, la señora Rodríguez cuenta con la vía ordinaria judicial para obtener el pago de la condena que según ella tiene a su favor, y puede acudir a esa misma cuerda para obtener las copias de las pólizas. De ahí que la acción de tutela que ocupa no está llamada a prosperar, cuando como además ha quedado dicho, las respuestas dadas por la parte accionada satisfacen el derecho de petición en lo que a las peticionadas les fue posible.

Conclusiones:

Dado lo anterior, y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras muchas la sentencia T- 155 de 2017, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, lo cual se estima en este Juzgado que ha ocurrido en el caso concreto, estima este Despacho de acuerdo con lo antes expuesto que debe accederse a revocar el fallo que estimó vulnerado el derecho de petición cuando desde antes de la presentación de la tutela ya había sido satisfecho por las accionadas.



Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **REVOCAR** la sentencia del 9 de noviembre de 2021 por medio de la cual el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín dijo amparar derechos constitucionales de la Sra. ESTER RODRÍGUEZ frente a ESIMED S.A. y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.
- A) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- B) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dcto.491/2020)

Ant.